

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 08 de Julio de 1988.

DECRETO NÚMERO 527*

**LEY PARA EL FOMENTO DEL TURISMO EN
EL ESTADO DE SINALOA**

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 2o. Esta Ley tiene como objeto normar las acciones del Gobierno del Estado y de los Municipios relativas al fomento y desarrollo del turismo en la Entidad.

ARTÍCULO 3o. Las acciones correspondientes al Gobierno Estatal se realizarán por conducto de la dependencia competente en materia de turismo.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO DEL TURISMO

ARTÍCULO 4o. El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, será el responsable de las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo, con la participación de los municipios involucrados y en consulta con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 5o. El Ejecutivo Estatal, convendrá con los municipios cuáles serán las áreas y lugares de interés prioritario para el fomento turístico de la Entidad, considerando la importancia del flujo de visitantes que reciben y el potencial de sus atractivos turísticos, así como el efecto social y económico de su desarrollo. Dichas áreas y lugares incluirán las zonas que para efectos de la planeación turística nacional se convengan con el Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 6o. Las acciones de promoción, fomento y desarrollo del turismo que realicen los Gobiernos Estatal y Municipales se orientarán preferentemente al impulso de las áreas y lugares de interés prioritario a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 7o. El Ejecutivo del Estado realizará los estudios para crear las reservas territoriales para el crecimiento de la actividad turística, y las constituirá conjuntamente con los municipios correspondientes.

* Publicado en el P. O. No. 82 de 8 de julio de 1988. Segunda Sección.

CAPÍTULO TERCERO

FOMENTO Y PROMOCIÓN AL TURISMO

ARTÍCULO 8o. De acuerdo con el plan estatal, los programas y presupuestos aprobados, el Ejecutivo Estatal fomentará el turismo y promoverá un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos de la Entidad.

ARTÍCULO 9o. El Gobierno del Estado podrá proporcionar apoyos a los municipios con recursos financieros y la realización de obras de inversión vinculadas con el desarrollo urbano y la señalización turística de los centros turísticos de la Entidad.

ARTÍCULO 10. Se promoverá la difusión dentro y fuera de la Entidad de los atractivos, servicios y eventos turísticos del Estado, la cual estará a cargo del Ejecutivo Estatal y podrá hacerse a través de material impreso, de la prensa, el cine, la radio, la televisión y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo Estatal apoyará a los particulares, ante las autoridades e instituciones que correspondan, en la gestión de financiamiento para inversiones turísticas.

ARTÍCULO 12. Con la participación que corresponda al Gobierno Federal y a los municipios, y con la cooperación de los particulares, el Gobierno del Estado organizará, promoverá o coordinará ferias, congresos, exposiciones y actividades análogas que sean de índole turística o que constituyan un atractivo turístico.

ARTÍCULO 13. En coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, el Ejecutivo Estatal contribuirá en la prestación de servicios de orientación, información y auxilio al turista en los principales centros de atractivo turístico del Estado.

ARTÍCULO 14. El Gobierno del Estado promoverá la coordinación y asociación de los municipios que concurran en algunas de las áreas o lugares de desarrollo turístico, a efecto de garantizar en ellos una eficaz prestación de los servicios de fomento y apoyo.

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo del Estado gestionará ante las autoridades competentes, que los centros turísticos dispongan de las comunicaciones y transportes necesarios para consolidar y ampliar la corriente de turistas.

ARTÍCULO 16. El Ejecutivo Estatal promoverá la capacitación turística, así como la realización de investigaciones y estudios sobre el turismo.

ARTÍCULO 17. El Gobierno del Estado apoyará a los interesados ante las autoridades competentes en las gestiones necesarias a efecto de que se autoricen y registren centros o escuelas de instrucción (sic ¿instrucción?) turística para que funcionen de acuerdo con la legislación aplicable y, en su caso, se les reconozca como instituciones que imparten capacitación y adiestramiento a trabajadores del ramo turístico, de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 18. El Ejecutivo Estatal promoverá, coordinará y llevará a cabo programas o acciones que impulsen el turismo social en la Entidad, con una orientación que afirme los valores de identidad Estatal y Nacional.

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado fomentará la celebración de convenios entre los prestadores de servicios turísticos e instituciones públicas, sociales o privadas, para que los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, estudiantiles, magisteriales, de trabajadores no asalariados y otros similares, tengan acceso a centros o lugares turísticos con atractivos naturales, históricos, culturales y típicos.

ARTÍCULO 20. Los Gobiernos Estatal y municipales, promoverán entre sus trabajadores y empleados el turismo social, en coordinación con las organizaciones sindicales correspondientes y con las instituciones de seguridad social.

ARTÍCULO 21. El Gobierno del Estado atenderá la conservación y mejoramiento de los recursos y atractivos turísticos de la Entidad que sean de su competencia, y gestionará que se haga lo propio en aquellos a cargo de la federación y de los municipios.

CAPÍTULO CUARTO FIDEICOMISO PARA EL FOMENTO DEL TURISMO

ARTÍCULO 22. Se constituirá el fideicomiso para el fomento del turismo que tendrá por objeto:

- I. Promover, fomentar, crear y comercializar zonas, centros y desarrollos turísticos en el Estado;
- II. Administrar las reservas territoriales que les sean asignadas para cumplir con lo dispuesto en la fracción I de este artículo; y,
- III. Asignar recursos provenientes de los excedentes que se generen con operación del fideicomiso para que el Gobierno del Estado los destine a:
 - a) Obras de inversión para el desarrollo urbano vinculadas directa o indirectamente con el fomento del turismo.
 - b) Proyectos turísticos especiales en sitios con potencial para ello y que requieran creación de fuentes de empleo por insuficiencia de otras posibilidades.

Tales obras y proyectos deberán estar enmarcados en los planes y programas de desarrollo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 23. Para cumplir con su objeto, el fideicomiso realizará las siguientes funciones:

- I. Fomentar, promover, efectuar y contratar estudios y proyectos, obras de infraestructura y equipamiento urbanos, edificaciones e instalaciones que mejoren o incrementen la oferta turística;
- II. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento del turismo evitando prácticas especulativas;

- III. Operar, administrar y mantener, por sí o a través de terceros, todo tipo de bienes relacionados con la actividad turística;
- IV. Realizar la promoción y la publicidad de sus actividades;
- V. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para cumplir su objeto, otorgando las garantías necesarias;
- VI. Operar con los valores derivados de su cartera;
- VII. Asesorar a los inversionistas turísticos de los sectores social y privado en sus gestiones ante los organismos federales, a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;
- VIII. Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades federales que atiendan el campo de la promoción turística;
- IX. Apoyar para que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección ecológica;
- X. Transferir al Gobierno del Estado recursos provenientes de los excedentes de sus operaciones para que se atiendan los fines que se señalan en la fracción III del Artículo 22 de la presente Ley; y,
- XI. En general, todas aquellas que permitan la realización de su objeto.

ARTÍCULO 24. El patrimonio que constituye el fideicomiso se integrará con:

- I. Subsidios, aportaciones o donaciones de los Gobiernos Estatal, Federal y municipales, de entidades paraestatales y de los particulares;
- II. Asignación de excedentes de sus operaciones;
- III. Los derechos que adquiera por la vía de concesión o expropiación; y
- IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier concepto.

ARTÍCULO 25. El fideicomiso tendrá un comité técnico que estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y en ausencia de éste, el titular de la dependencia estatal responsable del turismo;
- II. Por los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal responsables del turismo, del desarrollo urbano, de la Hacienda Pública, de la Plenación (sic ¿Planeación?) y de la Administración;
- III. Por un representante de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;
- IV. Por un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Federal;

- V. Por un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- VI. Por un representante del Desarrollo Nacional para los Desarrollos Portuarios;
- VII. Por un representante de la Institución Fiduciaria, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto; y
- VIII. Por el Director General de Fideicomiso, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 26. El Comité Técnico podrá consultar e invitar a sus sesiones a los Presidentes Municipales, así como solicitarles propuesta de asignación de recursos para el Desarrollo Urbano o el Fomento Turístico. Asimismo, el Comité podrá consultar e invitar a sus sesiones a representantes de los sectores sociales y privado para el análisis de proyectos de desarrollo turístico.

ARTÍCULO 27. El Comité Técnico se reunirá cuando menos una vez cuatrimestralmente. Funcionará con la asistencia de la mitad de sus integrantes más uno, tomándose las decisiones por mayoría de votos. Por cada titular se designará un suplente.

ARTÍCULO 28. El fideicomiso tendrá un Delegado Fiduciario especial y Director General, que será propuesto por el Gobernador Constitucional del Estado a la Institución Fiduciaria.

ARTÍCULO 29. El contrato de fideicomiso contendrá además de las disposiciones correspondientes de esta Ley y de las que sean aplicables, las relativas a las bases generales de organización y funcionamiento del fideicomiso, incluyendo las modalidades de toma de decisiones en el Comité Técnico.

CAPÍTULO QUINTO

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en materia de turismo las atribuciones y facultades que a los municipios se les señalan en esta Ley, en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31. Con base en los planos reguladores del suelo, los ayuntamientos delimitarán las zonas destinadas a establecimientos que presten servicios turísticos.

ARTÍCULO 32. De acuerdo con los planes municipales, programas y presupuestos aprobados, los ayuntamientos fomentarán el turismo en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 33. Los ayuntamientos promoverán y concertarán con los particulares, prácticas y comportamientos que mejoren la imagen de los centros turísticos y resalten atractivos y valores locales, a fin de fomentar una mayor afluencia de corrientes turísticas al municipio, preservando identidad y costumbres locales.

ARTÍCULO 34. Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos y realizarán obras de infraestructura y urbanización para los centros turísticos, con la participación que corresponda de los gobiernos estatal y federal y promoviendo la cooperación de los particulares.

ARTÍCULO 35. En coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal, y promoviendo la cooperación de los particulares, los ayuntamientos efectuarán la señalización que sea necesaria en los centros turísticos.

ARTÍCULO 36. Los ayuntamientos contribuirán en la orientación, información y auxilio a los turistas, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y promoviendo la cooperación de los particulares.

ARTÍCULO 37. Los ayuntamientos participarán en la coordinación de eventos de atracción turística como ferias, congresos, exposiciones, festivales culturales y demás actividades análogas. Y, en su caso, fomentarán las artesanías y los productos representativos de la región para efectos turísticos.

ARTÍCULO 38. Los ayuntamientos cuidarán de la conservación y mejoramiento de los recursos y atractivos turísticos a cargo del Municipio.

CAPÍTULO SEXTO BASES DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 39. En los términos de las legislaciones Federal y Estatal aplicables, el Gobernador del Estado participará en la Planeación Nacional y Regional del desarrollo del turismo, y podrá suscribir convenios de coordinación con el Gobierno Federal para impulsar el desarrollo turístico de la Entidad.

ARTÍCULO 40. El Ejecutivo del Estado promoverá la integración y el funcionamiento del subcomité de turismo en el seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Sinaloa, a fin de que funja como instancia de consultas, análisis, concertación y seguimiento de acciones de los sectores públicos, social y privado, para el desarrollo turístico de la Entidad.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Estatal establecerá la forma y términos de coordinación con el gobierno Federal y con los ayuntamientos para la determinación de las zonas de desarrollo turístico prioritario previstas en la Legislación Federal de Turismo, a efecto de que se expidan las declaratorias correspondientes de uso del suelo.

ARTÍCULO 42. El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal para la descentralización de funciones federales en materia de turismo. Los convenios deberán prever la asignación o transferencia de los recursos financieros y materiales necesarios para la realización de tales funciones.

ARTÍCULO 43. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios y establecer bases de cooperación con los gobiernos municipales, organizaciones sociales y con los particulares para la realización de acciones de fomento y desarrollo del turismo en la Entidad.

ARTÍCULO 44. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con otras Entidades Federativas para coordinar e impulsar acciones de fomento y desarrollo turísticos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. RAÚL RENÉ ROSAS ECHAVARRÍA
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFRA. ROSA GODOY CORONEL
DIPUTADA SECRETARIA

PROFR. RAMÓN VILLEGAS FÉLIX
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JUAN BURGOS PINTO